Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven en vista las presentes actuaciones en razón de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 elevó nuevamente el expediente a V.E., con motivo del resultado obtenido de las diligencias producidas durante el trámite del primer conflicto y con posterioridad a lo resuelto por el Tribunal, a instancias de esta Procuración General de la Nación, el 22 de diciembre de 2020.

En efecto, a pedido de la fiscalía y por considerar que la totalidad de la prueba reunida en el expediente ─en cuyo marco se procesó a S R N por el delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que se habría desarrollado en el domicilio de la calle Presidente Juan D. Perón 4 , piso "E"─ desvirtuaba los extremos que motivaron la primigenia intervención del fuero para investigar posibles conductas en infracción a la ley 26.364, denunciadas con respecto a un domicilio de la calle French 2 , piso "A", la juez federal declinó nuevamente su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 11 de febrero de 2021).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria con fundamento en que las razones dadas en su oportunidad abonarían la continuidad del expediente en jurisdicción federal. A su vez, afirmó que si bien hay un procesado en la causa, P A P , quien sería la pieza clave de acuerdo con la imputación dirigida en contra de N (cf. auto de procesamiento del 2 de noviembre de 2020), se encuentra actualmente prófugo. Indicó que pese a ello, la certificación precedente de su secretaría, sobre la existencia de una nueva causa contra aquél en el fuero de excepción (CFP 339/2021), daría cuenta de que se habría continuado con la actividad delictiva, lo que a su criterio denotaría la falta de esfuerzos para dar con su paradero y profundizar la investigación, no sólo con relación a la connivencia policial apuntada con anterioridad, sino también con respecto a un posible entramado criminal mayor, con más víctimas sobre cuya situación debería investigarse. Pues, según interpretó el magistrado, desde

una perspectiva de género y en cumplimiento del estándar de debida diligencia, la cosificación, dominio y sumisión de las mujeres damnificadas en autos ─y aquellas que podrían estar relacionadas con los hechos que se pesquisan en la causa conexa─ no permitirían descartar de plano el delito de trata de personas (cf. resolución del 31 de marzo de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 8 de abril de 2021).

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta nueva controversia.

A mi manera de ver, tal como lo sostiene la justicia nacional ordinaria y se anticipó en el anterior conflicto, los elementos reunidos hasta el momento en la causa no permiten descartar aún la hipótesis federal de la trata de personas que reprime la ley 26.364, según texto de la ley 26.842, en tanto no puede obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de aquel otro.

En esa línea debo decir que más allá de no ahondarse sobre la presunta continuidad de la explotación sexual en dominio de P ─aun cuando éste se encontraría prófugo de la justicia─ tampoco se reparó en la posibilidad de un esquema delictivo que vincularía a más responsables y a otras mujeres en situación de vulnerabilidad que, como la denunciante (identificada como V1) y aquellas encontradas en el departamento de la calle Presidente Perón, podrían estar ejerciendo idéntica actividad en otros domicilios, sujetas a la misma modalidad de funcionamiento registrada en los prostíbulos ubicados en esa arteria y en el de la calle French, a partir del cual se inició esta investigación.



En ese sentido cabe señalar, sin perjuicio de la información imprecisa y evasiva dada al respecto por las mujeres halladas en el domicilio de la calle Presidente Perón ─que podría responder al temor a la clausura del lugar y la pérdida de su única fuente de ingresos, o a un relato moldeado de quienes las regentean, conforme concluyeron las especialistas del Programa Nacional de Rescate─, que una de ellas relató haber tenido su primer contacto con el circuito prostituyente en un departamento de la calle Díaz Vélez, el cual, según surge de las actuaciones remitidas, habría sido alquilado de forma temporaria por P P a D L P G , mencionado en las tareas investigativas llevadas a cabo por la Prefectura Naval en ese lugar (cf. 371/372 y certificación de fs. 500 vt./501, e informe de fs. 509/513).

Esa circunstancia, además de que podría indicar algún sistema de rotación propio del delito de trata, se condice con la posible existencia de otros "privados" en las zonas de Tribunales, Almagro y Congreso asociados a los abonados telefónicos que habría utilizado P (1 5, 1 8 y 1 4) y que habrían aparecido en distintas publicaciones efectuadas en sitios específicos de internet (cf. notas del Programa Nacional de Rescate de fs. 216/vta., y fs. 310/312), con respecto a los cuales no surge la adopción de ninguna medida en particular, pese a que en su momento, al solicitar el allanamiento del domicilio de la calle Presidente Perón ─único registro practicado a lo largo de la pesquisa─, la fiscalía federal advirtió que "los inmuebles utilizados por el imputado (P) varían constantemente" (cf. fs. 444/vta.).

Por último, tampoco resulta de las constancias remitidas que se ordenara alguna diligencia con relación a ciertos mensajes enviados desde la aplicación *WhatsApp* que surgen de la línea 1 4, de parte de "S ", de cuya lectura se desprende la supuesta connivencia con la policía o "la brigada" que brindaría seguridad a la actividad ofrecida, tal como en su oportunidad lo refirió la víctima identificada como V1 (cf. fs. 424/425).

En consecuencia, y dada la estrecha relación entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución ajena y su explotación económica –así como otras formas de intervención en la prostitución ajena reprimidas en el artículo 17 de la ley 12.331− en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XL V, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública", resuelta el 23 de febrero de 2010, y más recientemente, Competencia n° 647, L. XLIX, "Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364", resuelta el 17 de diciembre de 2013), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 continuar el trámite de esta causa, sin perjuicio de la imputación provisoria dada al resolver la situación procesal del único imputado (N) y de cuanto pudiera resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:40:43